

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Wilson Arévalo Arévalo, ecuatoriano, mayor de edad, estado civil casado, de ocupación Empleado Privado, portador de la cédula de ciudadanía No.-0602188500, Mariana Pallasco Rivera; ecuatoriana, mayor de edad, estado civil casada, de ocupación Maestra Secundaria, portadora de la cédula de ciudadanía No.-0502209026; Byron Garcés Preciado, ecuatoriano, mayor de edad, estado civil casado, de ocupación agricultor, portador de la cédula de ciudadanía N.-0800877458; Nelson Erazo Hidalgo, ecuatoriano, mayor de edad, estado civil casado, de ocupación trabajador público, portador de la cédula de ciudadanía No.-1708531627; por nuestros propios derechos, comparecemos al amparo de lo que establece el primer inciso del artículo 204 de la Constitución; los derechos de participación individuales y colectivos consagrados en artículo 61.2.5 de la Constitución; el numeral 1 y el literal c. del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución; Los derechos de libertad que contempla el artículo 66.23 de la Constitución; artículo 439 de la Constitución, el artículo 3.1 de la Ley de Participación Ciudadana y el artículo 29 ibidem; fundamentalmente lo que establece los artículos 93 y el artículo 436.5 de la Constitución, concordante con los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, demás normativa jurídica constitucional y legal que garantizan nuestro derecho a la participación ciudadana, a dirigir quejas, reclamos y a presentar acciones individuales o colectivas ante las omisiones y/o los incumplimientos de los administradores del Estado, de los mandatarios y servidores públicos en todos los niveles de gobierno, acudimos ante ustedes para deducir la siguiente ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR INCUMPLIMIENTO por parte del accionado, Economista Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, por INCUMPLIR norma jurídica contenida en el inciso sexto del artículo 28 de la Ley No.-2001-55 de Seguridad Social del 13 de noviembre de 2001, publicada en el Registro Oficial No.-465 de 30 de noviembre del mismo año y además haber incumplido con lo dispuesto en la Resolución No.-0024-2007-TC, publicada en el Registro Oficial No.-375 del lunes 7 de julio de 2008

PRIMERO.- DESIGNACIÓN DE AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROPONE LA ACCIÓN.

Por ser la Corte Constitucional el órgano de control, interpretación y de administración de justicia constitucional, conforme lo establece el artículo 429 de la Constitución, acudimos ante ustedes señores jueces para interponer esta ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR INCUMPLIMIENTO, en virtud de sus competencias para conocer y resolver esta acción, conforme se encuentra prescrito en los artículos 93 y 436.5 de la Constitución, concordante con los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO.- LEGITIMADO ACTIVO.

Nuestros nombres, apellidos y más generales de ley están señalados anteriormente, estos son: Wilson Arévalo Arévalo; Mariana Pallasco Rivera; Byron Garcés Preciado; Nelson Erazo Hidalgo, quienes por nuestros propios derechos interponemos esta acción constitucional por incumplimiento, solicitando se sirvan declarar legítima nuestra



comparecencia, que como ya hemos señalado se fundamenta en el ordenamiento jurídico constitucional y legislación citada anteriormente.

TERCERO.- AUTORIDAD CONTRA QUIEN SE DEDUCE ESTA ACCIÓN.

La acción constitucional por incumplimiento, la interponemos en contra del señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Economista Rafael Vicente Correa Delgado, quien ha incumplido norma jurídica por cuanto, no ha expedido el Decreto Ejecutivo que contenga el Reglamento para la designación del representante de los asegurados y su alterno ante el Consejo Directivo del IESS, exigencia contemplada en el inciso sexto del artículo 28 de la Ley No.-2001-55 de Seguridad Social del 13 de noviembre de 2001, publicada en el Registro Oficial No.-465 de 30 de noviembre del mismo año, además ha incumplido lo dispuesto en la Resolución No.-0024-2007-TC, publicada en el Registro Oficial No.- 375 del lunes 7 de julio de 2008. Al señor Presidente Constitucional, se lo citará en su despacho ubicado en el Palacio de Carondelet, ubicado en las calles García Moreno 1043 y Chile, en el Distrito Metropolitano de Quito.

CUARTO.- FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN.

La Ley No.-2001-55 de Seguridad Social fue expedida por el Congreso Nacional el 13 de noviembre de 2001 y fue publicada en el Registro Oficial No.-465 de 30 de noviembre del mismo año, el inciso primero del artículo 28 de esta Ley, prescribe "... ***El Consejo Directivo del IESS estará integrado en forma tripartita y paritaria con un representante de los asegurados, uno de los empleadores y uno de la Función Ejecutiva, quien lo presidirá...***" (Las negrillas y cursivas son nuestras). A continuación el inciso segundo del mismo artículo 28, menciona: "***El representante de los asegurados y su alterno serán designados conjuntamente por las centrales sindicales legalmente reconocidas, la Confederación Nacional de Servidores Públicos, la Unión Nacional de Educadores, la Confederación Nacional de Jubilados, y las organizaciones legalmente constituidas de los afiliados al Seguro Social Campesino***" (Las negrillas y cursivas son nuestras). Más adelante el inciso quinto dice: "***El representante de los asegurados y el de los empleadores, así como sus alternos, serán designados para un período de cuatro (4) años***" (Las negrillas y cursivas son nuestras). El Presidente de la República a esa fecha, Doctor Gustavo Noboa Bejarano, en cumplimiento de lo establecido en el inciso sexto del artículo 28 y la décima cuarta disposición general de la Ley de Seguridad Social, expide el Decreto Ejecutivo No.-2207, publicado en el Registro Oficial No.- 487 del Viernes 4 de Enero de 2002, que contiene el Reglamento para la designación del Representante de los Asegurados y el Representante de los Empleadores, y sus respectivos alternos ante el Consejo Directivo del IESS, reglamento que, **sustancialmente respeta el principio constitucional de igualdad**, confiriéndoles un voto a cada sector de los asegurados en la conformación del Colegio Electoral conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley, como ya se mencionó anteriormente. La Ley de Seguridad Social (**artículo 28, inciso segundo**) define con claridad, **cuales son las organizaciones electoras del representante de los asegurados al IESS; estas son cinco (5)** que representan: UNO (1) al sector de los trabajadores, representados por las Centrales Sindicales; UNO (1) a los Servidores Públicos, a través de la Confederación Nacional de Servidores Públicos; UNO (1) al Magisterio Nacional, a través de la Unión Nacional de Educadores UNE; UNO (1) a los



Jubilados, a través de la Confederación Nacional de Jubilados; y, UNO (1) por los Afiliados al Seguro Social Campesino, a través de las organizaciones legalmente constituidas de este sector. El Reglamento expedido mediante Decreto Ejecutivo No.-2207, publicado en el Registro Oficial No.- 487 del Viernes 4 de Enero de 2002, fue objeto de una demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por algunos de los representantes de las Centrales Sindicales que anteriormente eran cinco (5), acción interpuesta ante el Tribunal Constitucional, pretendiendo que se desconozca el procedimiento que define el Reglamento, ya que éste mandaba a que las Centrales Sindicales y las organizaciones legalmente constituidas afiliadas al Seguro Social Campesino remitan al Tribunal Supremo Electoral (hoy Consejo Nacional Electoral) un (1) delegado por cada uno de estos sectores para la conformación del Colegio Electoral, en el fondo la pretensión de los accionantes era que se les reconozca un voto a cada central sindical, esta demanda fue rechazada por el Tribunal Constitucional mediante Resolución No.-013-2002-TC publicada en el Registro Oficial No.-658 de 19 de septiembre de 2002. En el año 2007, el Presidente Constitucional en funciones, Economista Rafael Vicente Correa Delgado, expide el Decreto Ejecutivo No.- 281 publicado en el Registro Oficial No.- 72, de 26 de abril de 2007, mediante el cual reforma el Reglamento para la elección de los representantes tanto de los asegurados como de los empleadores y sus respectivos alternos, en este Decreto Ejecutivo se les confiere UN VOTO A CADA CENTRAL SINDICAL (pretensión que en el año 2002 fue rechazada por el entonces Tribunal Constitucional) en la elección del representante de los asegurados, es decir de cinco (5) Grandes Electores como manda la Ley de Seguridad Social (inciso segundo del artículo 28), con estas reformas pasan a ser nueve (9) GRANDES ELECTORES, aplicando estas reformas al Reglamento, se llevó a cabo la elección del representante de los asegurados ante el Consejo Directivo del IESS el 25 de Junio de 2007, (período 2007-2011) resultando elegido el abogado Luis Holguer Idrovo Espinoza con los votos de cuatro (4) delegados de las Centrales Sindicales beneficiadas de estas reformas y el voto del representante de la Confederación de Jubilados. Las reformas al Reglamento contenidas en el Decreto Ejecutivo No.-281, fueron objeto de una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por los representantes de tres (3) de los Grandes Electores, la Confederación Nacional de Servidores Públicos CONASEP, la Unión Nacional de Educadores UNE, La Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino FEUNASSC, y uno (1) de los representantes de las Centrales Sindicales, la Unión General de Trabajadores del Ecuador-UGTE, la pretensión era que se declare la inconstitucionalidad los numerales 1, 2 y 3 de las reformas al Reglamento, por OPONERSE A LO QUE ORDENA LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL (ningún decreto puede alterar, modificar u oponerse a la Ley), DEMANDA QUE FUE ACOGIDA favorablemente; y con Resolución No.-0024-2007-TC, publicada en el Registro Oficial No.- 375 del lunes 7 de julio de 2008, en lo sustancial el TC resuelve:

1. ***“Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores y de sus respectivos suplentes ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por contrariar los numerales 3 y 26 del artículo 23, así como el numeral 5 del artículo 171 y el artículo 272 de la Constitución Política del Estado.....”*** (Las negrillas y cursivas son nuestras). Precisamente los artículos declarados “inconstitucionales” tienen que ver con el voto que estas reformas les confería a todas y cada una de las centrales sindicales, y no como dice la Ley (un solo voto), el principio de equidad que debe garantizarla participación de las organizaciones electoras que



menciona la Constitución fue el sustento y motivación de los Jueces del Tribunal (Hoy Corte Constitucional) para resolver conforme a Derecho, el voto que las reformas al reglamento les confería al sector de los trabajadores agrupados en las diferentes centrales sindicales fue privilegiado al contar con un número mayor de integrantes en el Colegio Electoral; con esto, el Tribunal Constitucional a continuación en la misma resolución, dice "... y en consecuencia el señor Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales deberá expedir las normas reglamentarias pertinentes para la designación del representante de los asegurados ante el Consejo Directivo del IESS, con base a criterios que garanticen la equidad en la participación de las diferentes organizaciones que integran el colegio electoral respectivo, con especial énfasis en establecer mecanismos idóneos que permitan acreditar la representatividad efectiva de dichas organizaciones, a fin de que se proceda con la designación". (Las negrillas, cursivas y subrayado son nuestras). Hasta la presente fecha, el Presidente Constitucional, Economista Rafael Correa Delgado no ha expedido las normas reglamentarias necesarias para proceder con la elección del representante de los asegurados al tenor de la exigencia contenida en el inciso sexto del artículo 28 de la Ley de Seguridad Social que dice "El procedimiento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores y sus respectivos alternos, será definido en el reglamento que para el efecto expedirá el Presidente de la República" (Las negrillas, cursivas y subrayado son nuestros), de igual manera ha incumplido con lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Constitucional antes citada. Mientras esto ocurre, el actual representante por los asegurados al Consejo Directivo del IESS, cumplió el período para el cual fue elegido por el Colegio Electoral conformado el 25 de junio de 2007 por el Tribunal Supremo Electoral a esa fecha, con las reformas introducidas en el Decreto Ejecutivo No.- 281 del actual Gobierno, que como ya se dijo fueron declaradas INCONSTITUCIONALES, el inciso quinto del artículo 28 de la Ley de Seguridad Social menciona que el representante por los asegurados es elegido **para un período de cuatro (4) años**. El período del actual representante Abogado Luis Holguer Idrovo Espinoza, elegido el 25 de junio de 2007 por el colegio electoral conformado por 9 delegados (5 por el sector de los trabajadores), **feneció el 28 de junio del año 2011**, en razón de que éste representante fue posesionado el 29 de junio de 2007, esto se desprende del acta de posesión ante la Superintendencia de Bancos y Seguros como órgano de Control del IESS.

QUINTO.- NORMA JURÍDICA Y RESOLUCIÓN INCUMPLIDA:

Para establecer con ABSOLUTA CLARIDAD, la forma cómo se ha configurado (en este caso) un INCUMPLIMIENTO DE NORMA JURIDICA por parte del accionado (Presidente Constitucional), es necesario remitirnos al concepto de "Ley" que establece el Código Civil Ecuatoriano en el artículo 1, "**La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite. Son leyes las normas generalmente obligatorias de interés común.**" (Las negrillas y cursivas son nuestras). Este concepto nos lleva a entender que, "LEY" es una norma jurídica generalmente de **carácter obligatoria**, emanada por autoridad competente, en el caso ecuatoriano, las Leyes emanan del poder legislativo y son sancionadas por el poder ejecutivo, de manera que ya trae implícito las características de "mandar, prohibir o permitir", esto en estricta relación al requerimiento de procedimiento que contempla el segundo inciso del artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control



Constitucional respecto a la Acción por Incumplimiento. La norma jurídica incumplida por el accionado se encuentra definida en el inciso sexto del artículo 28 de la Ley de Seguridad Social que dice: ***“El procedimiento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores y sus respectivos alternos, será definido en el reglamento que para el efecto expedirá el Presidente de la República”*** (Las negrillas, cursivas y subrayado son nuestros), la norma jurídica es, *clara, expresa y exigible*, las leyes o normas jurídicas que determinan *obligatoriedad* son redactadas *por el legislador* en el modo gramatical del imperativo futuro, contienen *implícito* el **mandato de cumplimiento obligatorio**, en este caso la norma legal contiene la obligatoriedad de *“expedir el Reglamento”*, el Legislador quien dicta las Normas Jurídicas (LEYES) no le ha otorgado al accionado la **discrecionalidad de cumplir o no cumplir, o de retrasar deliberadamente su cumplimiento**. Si bien el señor Presidente Constitucional en funciones mediante Decreto Ejecutivo No.- 281 publicado en el Registro Oficial No.- 72 de 26 de abril de 2007 expidió reformas al Reglamento inicial contenido en el Decreto Ejecutivo No.- 2207, publicado en el Registro Oficial No.- 487 del Viernes 4 de Enero de 2002, estas **reformas** fueron declaradas INCONSTITUCIONALES, en la actualidad son inaplicables, carentes de validez y eficacia jurídica, el artículo 84 de la Constitución dice: **“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las Leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución.....”** (Las negrillas y cursivas son nuestras) por ello se requiere exigir del señor Presidente el **cumplimiento inmediato** de su obligación de expedir la norma reglamentaria definida en el inciso sexto del artículo 28 de la Ley de Seguridad Social en concordancia con la Resolución **.-No.-0024-2007-TC**, publicada en el Registro Oficial No.- 375 del lunes 7 de julio de 2008, norma reglamentaria que cause plena eficacia en el ordenamiento jurídico, necesaria para garantizar el derecho de los afiliados a contar con una representación en el Consejo Directivo del IESS, la norma jurídica incumplida por parte del accionado y reclamada por los accionantes, contiene la **obligación de cumplir**, siendo que toda ley que contenga una obligación debe ser cumplida **por todos los ciudadanos**, más aún por el primer ciudadano de nuestra Patria como lo es el señor Presidente Constitucional, cuanto más si este, se encuentra revestido del Poder que le otorgó el pueblo en las urnas, siendo el Presidente, el “Mandatario” y los ciudadanos los “Mandantes”, respecto de las Atribuciones y Deberes del Presidente de la República el artículo 147 de la Constitución, dice: 13) **“Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas...”**(Las negrillas y cursivas son nuestras). Con la expedición de las reformas al Reglamento para la elección del representante de los Asegurados y su respectivo alterno, queda claro que se modificó la Ley, siendo que esto, es ilegal e inconstitucional. El INCUMPLIMIENTO DE NORMA JURIDICA por parte del accionado, es contrario a lo que establece el artículo 11 literal I) del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto de las Atribuciones y Deberes del Presidente, dice: **“Respetar y hacer respetar la Constitución, leyes, decretos y convenios internacionales....”**(Las negrillas y cursivas son nuestras), cuanto más que el Reglamento reclamado en esta ACCIÓN, es **INDISPENSABLE** para proceder con la elección que permita alternar la representación de los asegurados ante el Consejo Directivo del IESS, hecho que **NO HA SIDO CUMPLIDO** hasta la presente, concomitante a este incumplimiento además el Presidente **HA INCUMPLIDO** lo dispuesto en la Resolución **No.-0024-2007-TC**, publicado en el Registro Oficial No.- 375 del lunes 7 de julio de 2008, en la parte resolutive dice **“.....y en consecuencia el señor Presidente**



Constitucional de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales deberá expedir las normas reglamentarias pertinentes para la designación del representante de los asegurados ante el Consejo Directivo del IESS, con base a criterios que garanticen la equidad en la participación de las diferentes organizaciones que integran el colegio electoral respectivo, con especial énfasis en establecer mecanismos idóneos que permitan acreditar la representatividad efectiva de dichas organizaciones, a fin de que se proceda con la designación” (Las negrillas, cursivas y subrayado son nuestros), al igual que la norma jurídica contenida en el inciso sexto del artículo 28 de la Ley de Seguridad Social, esta resolución del ex Tribunal Constitucional, contiene una *obligación de hacer*, al disponer al señor Presidente Constitucional que “..... deberá expedir las normas reglamentarias pertinentes para la designación del representante de los Asegurados ante el Consejo Directivo del IESS...”, hay que tomar en cuenta que todas las sentencias y dictámenes resueltos por la Corte Constitucional en materia constitucional tienen el carácter de *vinculantes*, según lo establece el artículo 436.1 de la Constitución; de esta resolución del ex Tribunal Constitucional, ha transcurrido *tres años y nueve meses*, en tanto los afiliados al Seguro Social, seguimos con la INCERTIDUMBRE de conocer si el señor Presidente en efecto *cumpla o no* con su obligación de expedir mediante Decreto Ejecutivo el Reglamento tantas veces señalado. Las consecuencias de esta inacción o incumplimiento ha provocado la UNILATERAL AUTO PRORROGA del actual representante de los Asegurados ante el Consejo Directivo del IESS, quien fuera elegido el 25 de junio de 2007, para un período de 4 años por el Colegio Electoral conformado por 9 delegados, y que fuera posesionado el 29 de junio del mismo año, en la Superintendencia de Bancos y Seguros como órgano de Control del IESS, por lo que el período para el cual fue elegido el representante por los asegurados **feneció el 28 de junio de 2011**, este INCUMPLIMIENTO DE NORMA JURÍDICA, es violatorio al derecho que tenemos los afiliados al Seguro Social de contar con una representación ante al máximo estamento del Instituto Asegurador, alternando la misma cada 4 años, conforme lo establece la Ley de Seguridad Social en los incisos primero y quinto del artículo 28. Conceptualmente el término “*incumplimiento*” es similar o guarda estricta relación y conformidad con el término “*omisión*”, ambos producen el mismo efecto jurídico: *dejar de hacer, dejar de cumplir algo*. El artículo 233 de la Constitución menciona que: “ninguna servidora ni servidor público, estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones...”. (Las negrillas son nuestras), respecto del término “*omisión*” habrá que citar lo que dice el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas, respecto a este término: **Omisión**: “Falta del que ha dejado de hacer algo conveniente, obligatorio o necesario en relación con alguna cosa”, Libardo Rodríguez, experto en Derecho Administrativo señala: **Omisiones Administrativas**. “*Son las abstenciones de la administración que producen efectos jurídicos respecto de ella. Es decir, consisten en que la administración se abstiene de actuar cuando debería hacerlo.*” (RODRÍGUEZ Libardo. *Derecho Administrativo*. Editorial Temis. Bogotá 2000. Págs. 195 a 198). Este incumplimiento en la expedición del Reglamento que permita la elección del nuevo representante de los Asegurados ante el Consejo Directivo del IESS es violatorio al Derecho Constitucional a la Seguridad Jurídica que contempla el artículo 82 de la Constitución que dice: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*” (Las negrillas y cursivas son nuestras). Respecto de la Seguridad Jurídica habrá que observar lo que dice el tratadista Carlos



Colautt, quien señala "La seguridad jurídica existe en proporción directa y en relación inmediata y esencial al desarrollo de la responsabilidad del Estado, de gobernantes y funcionarios frente a sus quehaceres, al tiempo de ejercer el poder político y el poder jurídico en cualquiera de sus formas"; esto es, puede medirse la seguridad jurídica de una sociedad con la descripción del ámbito de responsabilidad del Estado, de sus gobernantes y de sus funcionarios, frente a las consecuencias de sus quehaceres. De lo que se desprende que, en aquella sociedad donde exista responsabilidad real de dirigentes políticos y de funcionarios por las actividades desarrolladas u omitidas, pero debidas, que se produzcan en la conducción del Estado, en esa misma proporción, en esa comunidad, habrá o no habrá seguridad jurídica"; así concluye el autor citado, que a mayor responsabilidad del Estado, mayor seguridad jurídica, más aún que sin responsabilidad del Estado y de sus gobernantes y administradores no puede haber seguridad jurídica. (Análisis del Dr. José García Falconí, Docente de Derecho de la Universidad Central del Ecuador, página: www.derechoecuador.com). El incumplimiento de la norma jurídica por parte del accionado (Presidente Constitucional), además de tener los efectos jurídicos señalados, no abona precisamente a la **Garantía del Buen Gobierno del IESS** que es responsabilidad del Estado, según lo señala el último inciso del artículo 18 de la Ley de Seguridad Social.

SEXTO.- PRETENSIÓN CONCRETA:

Con la fundamentación que antecede, queda claro que el accionado (Presidente Constitucional) ha incumplido con su obligación de expedir el reglamento, según lo manda el inciso sexto de la Ley de Seguridad Social y la Resolución No.-0024-2007-TC, publicado en el Registro Oficial No.- 375 del lunes 7 de julio de 2008 que permita conformar el Colegio Electoral y proceder con la elección del representante de los Asegurados y su alterno al Consejo Directivo del IESS; por lo que, nuestra pretensión concreta derivada de esta ACCIÓN es: QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL ORDENE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ECONOMISTA RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, EXPIDA DE MANERA INMEDIATA EL DECRETO EJECUTIVO QUE CONTENGA EL REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS ASEGURADOS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DEL IESS, RESPETANDO EL CONTENIDO DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 28 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN NO.-0024-2007-TC, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No.- 375 DEL LUNES 7 DE JULIO DE 2008; O EN SU DEFECTO LA CORTE CONSTITUCIONAL DISPONGA LA PLENA VIGENCIA DEL REGLAMENTO CONTENIDO EN EL DECRETO EJECUTIVO No.- 2207, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NO.- 487 DEL VIERNES 4 DE ENERO DE 2002, POR SER QUE ESTE, GUARDA CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, YA QUE GARANTIZA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EQUIDAD EN LA PARTICIPACION DE LAS ORGANIZACIONES ELECTORAS EN LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS ASEGURADOS Y SU ALTERNO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DEL IESS.

Se tendrá en cuenta todos los articulados, constitucionales y legales que favorezcan nuestra pretensión. Conforme el literal c) del Artículo 86 de la Constitución, la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR INCUMPLIMIENTO, la presentamos sin el patrocinio de un Abogado, adjuntamos a esta acción las pruebas del reclamo previo contenido en diferentes oficios de requerimiento realizados por los representantes de las



organizaciones que deben conformar el colegio electoral, peticiones formuladas al señor Presidente de la República solicitando la expedición del Reglamento, sin que ninguno de estos haya tenido respuesta peor aún se haya demostrado su cumplimiento dentro de los términos señalados, con lo que se ha configurado el INCUMPLIMIENTO DE PARTE DEL ACCIONADO, esto como requisito exigido en el artículo 54 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaramos además no haber presentado otra demanda en contra del accionado, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión, de igual manera declaramos no tener prohibición legal o impedimento para interponer esta acción garantizada en la Constitución.

Adjuntamos como prueba del incumplimiento, fotocopias de los oficios:

1.- Oficio s.n del 13 de junio de 2011, dirigido al señor Presidente de la República, suscrito por los representantes de la Confederación Nacional de Servidores Públicos- CONASEP, Confederación Nacional de Jubilados y Pensionistas del Ecuador, Unión Nacional de Educadores-UNE, Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino – FEUNASSC y la Unión General de Trabajadores del Ecuador-UGTE.

2.-Oficio No.-00116-2011-CONASEP de 13 de junio de 2011, dirigido al Presidente Constitucional de la República, suscrito por el Ing. Héctor Terán Aguirre, a esa fecha Presidente de la Confederación Nacional de Servidores Públicos del Ecuador-CONASEP.

3.- Oficio s.n del 26 de julio de 2011, dirigido al Eco. Ramiro González Jaramillo, Presidente del Consejo Directivo del IESS, suscrito por los señores: Mariana Pallasco Rivera, Presidenta de la Unión Nacional de Educadores UNE; Byron Garcés Preciado, Presidente de la Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino FEUNASSC; Carminia Molina de Cantos, Presidenta de la Confederación Nacional de Jubilados y Pensionistas del Ecuador; Abogado Anderson Caicedo Quezada, delegado de la Confederación Nacional de Servidores Públicos CONASEP; y, Nelson Erazo Hidalgo Presidente de La Unión General de Trabajadores del Ecuador -UGTE.

4.- Oficio s.n de 5 de octubre de 2011, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por los señores: Remigio Hurtado Chacón, Presidente de turno de la Confederación Nacional de Servidores Públicos del Ecuador CONASEP; Carminia Molina de Cantos, Presidenta de la Confederación Nacional de Jubilados y Pensionistas del Ecuador; Mariana Pallasco Rivera, Presidenta de la Unión Nacional de Educadores UNE; Byron Garcés Preciado, Presidente de la Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino FEUNASSC; y, Nelson Erazo Hidalgo Presidente de la Unión General de Trabajadores del Ecuador UGTE.

5.- Oficio s.n de 29 de febrero de 2012, dirigido al Eco. Rafael Correa Delgado, solicitando la expedición del Reglamento, documento suscrito por el señor Wilson Vinicio Arévalo Arévalo, por sus propios derechos, en calidad de Afiliado al Seguro General Obligatorio del IESS.

Los accionantes dejamos constanciade que se ha solicitado oportunamente, en diferentes fechas, por todos los medios y funcionarios posibles de manera recurrente, e incluso



antes de la terminación del período para el cual fue elegido el Representante por los Asegurados, en razón de que la elección de los nuevos representantes, debió realizarse con una anticipación de 120 días, previos a la terminación del período de los representantes actuales, tal cual lo establece el Decreto Ejecutivo No.-2185, publicado en el Registro Oficial No.-443 del viernes 15 de octubre de 2004, que contiene el Reglamento para la conformación del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mismo que en el numeral 7, dispone: ***“Con ciento veinte días de anticipación al término del período de los representantes de los empleadores y de los asegurados, el Presidente del Consejo Directivo comunicará del particular al Tribunal Supremo Electoral para que proceda a convocar a elecciones de los nuevos representantes dentro del período antes indicado”*** (Las negrillas y cursivas son nuestras), situación que tampoco se ha podido cumplir por parte del Consejo Nacional Electoral, en razón de que este organismo electoral argumenta que mientras no exista Reglamento vigente o se resuelva esta situación, no puede convocarse a la elección de los representantes.

CITACIONES Y NOTIFICACIONES.

Al señor Presidente Constitucional de la República, Economista Rafael Vicente Correa Delgado, se le citará en el Palacio de Carondelet, ubicado en las calles García Moreno 1043 y Chile, en el Distrito Metropolitano de Quito. De requerirse se le citará al Procurador General del Estado.

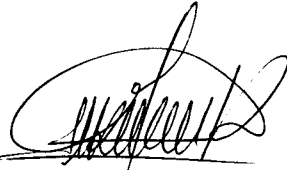
Notificaciones que nos correspondan, las recibiremos en la sede de la Unión Nacional de Educadores, ubicada en las calles: Ascázubi 271 y 9 de Octubre en el Distrito Metropolitano de Quito. Teléfonos: 2527 666. mail: afiliadosaccionantesiess@yahoo.es ; une_nacional@yahoo.es


Celulares:


Wilson Arévalo Arévalo: 087054173; Mariana Pallasco Rivera: 091441733; Byron Garcés Preciado: 097676910; Nelson Erazo Hidalgo: 084879993

POR NUESTROS PROPIOS DERECHOS:


Wilson Arévalo Arévalo
C.C.No.-0602188500


Mariana Pallasco Rivera
C.C. No.-0502209026


Byron Garcés Preciado
C.C.No.-0800877458


Nelson Erazo Hidalgo
C.C. No.-1708531627

COPIA CON SU AUTENTICACIÓN DE SUS TENCIONADO EN 44 FOJAS Y CD CON LA INFORMACIÓN DIGITALIZADA.
SECRETARIA GENERAL
Recibido el día de hoy, 20 de Abril del 2012 A las 16 h 30
Por JC f.)
DOCUMENTOLOGIA
44 fjs y 01 CD.
f.) SECRETARIO GENERAL

